

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, Y DE ASUNTOS POLÍTICOS RESPECTO DE LA INICIATIVA SOBRE NEPOTISMO Y NO REELECCION

"2025, AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA CONVERSIÓN DE TERRITORIO FEDERAL A ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR"

"2025, AÑO DEL PADRE FRANCISCO EUSEBIO KINO"

**DIPUTADA ARLENE MORENO MACIEL.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, DE LA XVII LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. PRESENTE.**

HONORABLE ASAMBLEA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTAN LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, Y DE ASUNTOS POLITICOS, CON RELACION A LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO FERNANDO HOYOS AGUILAR, INTEGRANTE DE LA FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN TERMINOS DE LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 57 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y 100 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, MEDIANTE LA QUE SE PROPONE REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN MATERIA DE NEPOTISMO ELECTORAL Y NO REELECCION, DICTAMEN QUE SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- Fue en sesión pública ordinaria de fecha 25 de marzo del año en curso, correspondiente al segundo periodo ordinario de sesiones del Primer año de ejercicio constitucional de la Décimo Séptima legislatura al Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, cuando se presentó la Iniciativa señalada en el proemio del presente Dictamen, determinándose en dicha data, por conducto de la presidenta de la mesa directiva de la XVII Legislatura al H. Congreso del estado de Baja California Sur, turnarla a la Comisión Permanente de Asuntos Políticos, para su estudio y

dictamen, donde una vez materializado el turno nos abocamos a su análisis y revisión para proceder con el dictado del dictamen que ahora sometemos a la consideración de esta asamblea.

Posteriormente, en sesión pública ordinaria de pleno, de fecha 22 de mayo del año en curso, se dio lectura al oficio presentado por la Comisión Permanente de Puntos constitucionales y de justicia, a través de su presidente, mediante el cual solicitó la ampliación de turno para dictaminar como comisiones unidas la iniciativa materia de este documento, misma que fue aprobada por mayoría de votos en esa misma fecha.

II.- Medularmente, como motivación de su propuesta, el iniciador, Diputado Fernando Hoyos Aguilar, integrante de la fracción parlamentaria del Partido del trabajo expone lo siguiente:

“Que el pasado 11 de febrero de 2025 fue publicada en la Gaceta del Senado de la República, la iniciativa que reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de nepotismo electoral y no reelección presentada por la presidenta de México CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, con quien éste coincide con los argumentos históricos, Políticos, sociales y jurídicos que la sustentan”.

Sostiene además que, *“durante la segunda mitad del siglo XIX y los primeros años del siglo XX, México transitó por diversos movimientos revolucionarios que surgieron con el fin de terminar con la permanencia o la pretensión de perpetuarse en el poder por parte del ejecutivo federal, que utilizaba la figura de la reelección con ese fin. Según el devenir histórico, en el México independiente fue permitida la reelección del presidente de la República para un periodo inmediato. Recordemos las grandes reelecciones de los siguientes presidentes: Antonio López de Santa Anna, quien ocupó la presidencia en seis ocasiones: en 1833, de 1834 a 1835, en 1839, de 1841 a 1842, en 1844 y en 1847. Benito Juárez, que se reeligió dos veces entre 1858 y 1872. Porfirio Díaz quien estuvo en el cargo de 1877 a 1880 y posteriormente de manera ininterrumpida entre el 1 de diciembre de 1884 al 25 de mayo de 1911. Fue precisamente Díaz Ordaz quien al ser reelecto el presidente Sebastián Lerdo de Tejada en el año 1876, se levantó en armas proclamando el Plan de Tuxtepec, cuyo postulado fundamental, irónicamente, fue la no-reelección, principio que se estableció constitucionalmente, prohibiendo la reelección inmediata del presidente de la República, con lo que se retomó el sistema que se había establecido en la Constitución Federal de 1824. Sin embargo, ya en el poder, en el año de 1887 Porfirio Díaz urdió el plan de reformar la Constitución con la finalidad de permitir que el presidente pudiera ser reelecto para el periodo inmediato, pero no para un tercer periodo. Posteriormente en el año de 1890 una nueva reforma constitucional instaura la reelección indefinida permitiendo que Díaz gobernara hasta el año de 1911; fecha en que surge como postulado nuevamente el principio de la no reelección consagrándose como un pilar básico de la democracia de nuestro país y siendo incorporado en la constitución de 1917, consolidándose con esto el ideario de Francisco y Madero con su célebre frase “Sufragio efectivo. No reelección”. En este sentido, la propuesta que hoy se presenta pretende homologar en nuestra Constitución estatal los valores,*

principios y lenguaje incluyente o neutro contemplados en la propuesta de reforma a la constitución general, antes descrita. Habremos de recordar que, en el año 2014, como justamente lo indica la propuesta federal, se incorporó la reelección consecutiva para los cargos públicos de legisladores federales y locales, presidentes municipales, regidores, síndicos, alcaldes y concejales con la intención de favorecer la transparencia y de responder a las demandas ciudadanas a través de la profesionalización de los cargos públicos. A pesar de que en muchos países en América y Europa se encuentra vigente esta institución aprovechando las bondades de una auténtica carrera en el servicio público, en nuestro país en la práctica no se alcanzaron tales objetivos y lejos de ello ha servido para que ciertos grupos se perpetúen en el poder y mantengan el control de cargos públicos sensibles y estratégicos en defensa de intereses personales o muy focalizados. Además, quedó más que claro, que la reelección consecutiva ha sido el instrumento legal utilizado por ciertos intereses para monopolizar la toma de decisiones deprimiendo la participación ciudadana ensanchando la brecha entre el electorado y sus representantes populares, lo que sin duda trastoca el principio de representación política y la libre autodeterminación de las y los ciudadanos mexicanos. Además, la posibilidad de la reelección consecutiva crea un desequilibrio muy marcado entre quienes compiten por un mismo cargo público de elección popular. Esto es así, porque quien compite por la reelección del cargo público que ostenta, tiene una ventaja muy marcada contra quien compite por el mismo cargo por primera vez. La razón es sencilla, quien ya ha estado desempeñando el cargo cuenta con recursos materiales, humanos, económicos y acceso a los medios de comunicación para fortalecer su figura pública en detrimento de quien apenas participa por vez primera, lo que hace inequitativa la contienda electoral poniendo en riesgo la integridad de los procesos y generando desconfianza ciudadana”.

Afirma que, “en relación con el nepotismo electoral, la propuesta federal acertadamente concluye que el nepotismo en su forma genérica es una forma de corrupción y que en determinados ordenamientos del marco jurídico estatal o federal se define como la práctica por la que una persona aprovecha su cargo para otorgar empleos o favores a sus familiares y amigos sin considerar su idoneidad, sino que se limita a una cuestión afectiva, emocional o lealtad personal. Lo cierto es que en cualquier área, actividad o quehacer público, el nepotismo es una forma de abuso de poder que carcome la confianza de la ciudadanía en sus instituciones además de que promueve desigualdades y resentimiento social por lo que es imperativo detener su práctica para eliminar cualquier sesgo de ilegitimidad en los cargos de elección popular, con la certeza de que esta medida legislativa impulsará decididamente la instalación de un estado democrático garante de los principios de igualdad, idoneidad y protegiendo el derecho de ser votado en igualdad de condiciones, sin más lealtad que con los derechos y libertades del pueblo sudcaliforniano”.

En razón de lo expuesto y fundado, el iniciador concreta su propuesta en el **PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**

LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN MATERIA DE NEPOTISMO ELECTORAL Y NO REELECCIÓN, materia del presente dictamen, en los siguientes términos:

ÚNICO. - **se reforma:** los artículos 45 fracciones II, V y VI; 46; la fracciones I, II y III del Párrafo Cuarto del artículo 78; 138 Bis fracciones II y IV; 141 **se adiciona:** a los artículos 45 la fracción VII; al artículo 78 la fracción IV; un último párrafo al artículo 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur para quedar como sigue:

45.- No podrá ser Diputada o Diputado:

I.-....

II.- Las y los titulares de las Secretarías y **subsecretarías** de Despacho del Poder Ejecutivo, la o el Procurador General de Justicia, la o el Fiscal Especializado en materia de Combate a la Corrupción, las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, las y los miembros del Consejo de la Judicatura, las y los Jueces y cualquier otra persona que desempeñe cargo público estatal, a menos que se separe definitivamente de su cargo sesenta días naturales antes de la fecha de las elecciones.

III al IV.-....

V.- Los militares en servicio activo y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos sesenta días anteriores a la elección;

VI.- Las personas ministros de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección y

VII.- La persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

46.- Las personas Diputadas y Diputados al Congreso del Estado no podrán ser reelectas para el período inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas Diputados y Diputadas suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas Diputados y Diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes.

78.-....

.....

.....

Por ningún motivo podrán ser Gobernador:

I.- Las y los titulares de las Secretarías o subsecretarías de Despacho del Poder Ejecutivo, la o el Contralor General, la o el Procurador General de Justicia, la o el Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción, y en general, a las y los Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada del Estado, las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las y los Consejeros de la Judicatura, las y los Jueces, las y los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, las y los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, las y los Diputados Locales, las y los Presidentes Municipales, funcionarias y funcionarios Estatales o Federales en el Estado, a menos que se separen de su cargo noventa días naturales antes de la fecha de las elecciones.

II.-...

III.- Las personas ministros de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

IV.- La persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Ejecutivo del Estado.

118.-...

.....

.....

En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.

138 BIS. - No podrá ser miembro de un ayuntamiento:

I.-....

II.- Quienes desempeñen, con excepción de las y los docentes, cargos o comisión del Gobierno Federal o Estatal, de Secretaria o Secretario, **subsecretaria o subsecretario** de Despacho o su equivalente del Poder Ejecutivo, de Procuradora o Procurador General de Justicia, Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción, de Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, de Jueza o juez, de Magistrada o Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, de Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de Presidenta o Presidente Municipal o miembro de Ayuntamiento a menos que se separe sesenta días naturales anteriores al día de la elección. Cuando se renueve el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, Diputados y Ayuntamientos, la separación del cargo deberá ser al menos noventa días naturales antes de la fecha de las elecciones.

III.-...

IV.- **Las personas** ministros de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

141.- Las y los presidentes Municipales, Síndicas y Síndicos, Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, no podrán ser reelectas para el período inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas servidoras antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes si podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. La adición de la fracción VII al artículo 45; la adición de la fracción IV del artículo 78; la adición del último párrafo del artículo 118 de esta Constitución, respecto de la prohibición de nepotismo electoral, serán aplicables a partir de los procesos electorales locales, a celebrarse en 2030.

Tercero. Las reformas a los artículos 46 y 141 de esta Constitución, respecto de la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas, serán aplicables a partir de los procesos electorales locales, a celebrarse en 2030. En consecuencia, las personas que en 2030 se

encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.

Ahora bien, los integrantes de ambas comisiones signantes, asumidas como dictaminadoras unidas respecto a la iniciativa en estudio, nos servimos plantear los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA. Las Comisiones Permanentes de Puntos Constitucionales y de justicia, y de Asuntos Políticos, de conformidad con lo normado por los artículos 44, 45 y 46 fracciones I inciso a) y II inciso g) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, asumen competencia para conocer y resolver sobre la Iniciativa de cuenta; debiendo precisar que esta fue presentada por un integrante de esta Legislatura, quien en términos de lo dispuesto por los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 100 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tiene el derecho de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones, por lo que, por cuanto a legitimación normativa y reglamentaria resulta procedente su análisis y dictamen.

SEGUNDO. -Quienes integramos las comisiones unidas signantes del presente proyecto de dictamen no podemos dejar de lado, y lo traemos al presente sumario como contexto basal, que la reforma Constitucional federal que da pauta a la iniciativa de reformas y adiciones que ahora se proponen a nuestro texto Constitucional estatal, contenida en la propuesta cuyo estudio nos ocupa, tiene como diáfano objetivo un ejercicio de homologación y armonización legislativa, y que incluso el propio decreto en que se contiene dicha reforma contempla en su apartado de disposiciones transitorias, con la finalidad de desterrar las practicas del nepotismo electoral y la no reelección, el en caso concreto en el ámbito local, entendiéndose en el caso del nepotismo electoral la imposibilidad de “ la práctica por la que una persona aprovecha su cargo para otorgar empleos o favores a sus familiares y amigos sin considerar su idoneidad, y por cuanto a la no reelección -respecto a los cargos de elección popular como lo son el de gobernador, diputadas y diputados, adicionalmente y de manera expresa subsecretaria o subsecretario de despacho o su equivalente del Poder ejecutivo, e integrantes de los ayuntamiento- “la posibilidad de ventajas marcadas contra quien compite por un cargo público por primera ocasión, por lo que al incorporar estas prohibiciones sin sombra de duda se orienta a evitar prácticas nocivas que de suyo socaven los equilibrios que resultan sanos y deseables entre quienes compiten por un mismo cargo de elección popular, de manera que, con la propuesta que se estudia, estas figuras finalmente quedaran proscritas lato

sensu, con lo que resulta incontrovertible que se contribuirá en los sucesivos ejercicios democráticos de transmisión del poder a través de elecciones periódicas, para que además de darse con base a libertades plenas, se desarrollen en contextos de igualdad y amplia transparencia preferentemente, abonando así a la legitimidad y a la legitimación que deben sostener estos procesos, por lo que el sentido legislativo de la reforma federal sobre el tema, y por ende el que reproduce y homologa la iniciativa materia del presente dictamen es claramente categórico en el sentido apuntado, de ahí que las integrantes de ambas comisiones coincidimos en determinar que, en esta última, resulta innegable que se colman los valores, principios y lenguaje incluyente o neutro contemplados en la normativa federal constitucional ya vigente a la fecha.

TERCERO. - Para más amplio contexto argumentativo, y mejor entendimiento, se establece en el presente apartado que, en su edición vespertina de fecha 01 de abril del año que transcurre, quedó publicada en el Diario Oficial de la Federación, el **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 55, 59, 82, 115, 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NO REELECCIÓN Y NEPOTISMO ELECTORAL**, mismo cuyo contenido íntegro a continuación se consigna:

DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral.¹ Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

(Solicitando que el mismo se agregue íntegramente al diario de los debates y pidiendo la dispensa de su lectura)

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECLARA REFORMADOS Y ADICIONADOS LOS ARTÍCULOS 55, 59, 82, 115, 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NO REELECCIÓN Y NEPOTISMO ELECTORAL

¹ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, Sección Vespertina. Edición única de fecha 01 de abril de 2025.]

Artículo Único.- *Se reforman los artículos 55, fracciones VI y VII; 59, en su párrafo; 82, fracciones VI y VII; 115, fracción I, párrafos primero y segundo; 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracciones II, párrafos primero y tercero, III, párrafo primero, y VI, párrafo tercero, incisos b) y f), y se adicionan a los artículos 55, la fracción VIII; 59, el párrafo segundo; 82, la fracción VIII, y 116, párrafo segundo, fracción I, párrafo cuarto, el inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*

Artículo 55. ...

I. a V...

VI. *No ser persona ministra de algún culto religioso;*

VII. *No estar comprendido en alguno de los impedimentos que señala el artículo 59 de esta Constitución, y*

VIII. *No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.*

Artículo 59. *Las personas senadoras y diputadas al Congreso de la Unión no podrán ser reelectas para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.*

Las personas senadoras y diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas senadoras y diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

Artículo 82. ...

I. a V....

VI. *No ser titular de una Secretaría de Estado o Subsecretaría, o de la fiscalía general de la República, o del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección;*

VII. *No estar comprendido en alguno de los impedimentos previstos en el artículo 83 de esta Constitución, y*

VIII. *No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Ejecutivo Federal.*

Artículo 115. ...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los Estados deberán establecer la prohibición de la reelección consecutiva para el mismo cargo de presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas síndicas de los ayuntamientos. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

...

...

...

II. a X...

Artículo 116. ...

...

I...

...

...

...

a) y b) ...

c) *La persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura.*

...

II. ...

Las Constituciones estatales deberán establecer la prohibición de la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los Estados para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

...

...

...

...

...

...

...

III. a X...

...

Artículo 122. ...

A ...

I....

II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la diputación.

...

En la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que las personas diputadas a la Legislatura no podrán ser reelectas para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las

personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

...

...

...

...

...

...

III. *La persona titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electa por votación universal, libre, secreta y directa, no podrá durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho. Tampoco podrá participar en la elección de este cargo, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Poder Ejecutivo.*

...

...

IV. y V....

VI....

...

...

a) ...

b) *La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la prohibición de la reelección consecutiva para el mismo cargo de personas Alcaldes y Concejales. Las personas funcionarias antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.*

c) a e)...

f) Las personas Alcaldes y Concejales deberán reunir los requisitos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso, podrán participar en la elección de estos cargos la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.

VII. a XI. ...

B. a D....

Transitorios

Primero. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Segundo. *Las reformas a los artículos 55, fracción VIII; 82, fracción VIII; 115, fracción I, párrafo primero; 116, párrafo segundo, fracciones I, párrafo cuarto, inciso c), y II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracciones II, párrafo primero, III, párrafo primero, y VI, párrafo tercero, inciso f), de esta Constitución, respecto de la prohibición de nepotismo electoral, serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030.*

Tercero. *Las reformas a los artículos 59; 115, fracción I, párrafo segundo; 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracción II, párrafo tercero, y fracción VI, párrafo tercero, inciso b), de esta Constitución, respecto de la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas, serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030. En consecuencia, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.*

Cuarto. *La Federación, las entidades federativas y la Ciudad de México deberán adecuar sus Constituciones y demás ordenamientos correspondientes en un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

Ciudad de México, a 11 de marzo de 2025.- *Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Presidente. - Sen. Gerardo Fernández Noroña, Presidente. - Dip. José Luis Montalvo Luna, Secretario. - Sen. Verónica Noemí Camino Farjat, Secretaria.- Rúbricas."*

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 31 de marzo de 2025.- CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Lcda. Rosa Icela Rodríguez Velázquez, secretaria de Gobernación.- Rúbrica.

Así, el decreto que ha quedado transcrito en este apartado, establece en el propio texto constitucional las directrices temporarias para llevar a cabo la adecuación de las constituciones de las entidades federativas, así como de los demás ordenamientos correspondientes, pues como se lee, en su transitorio CUARTO, establece de forma expresa e imperativa un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del decreto en cuestión, por lo que, desde la óptica de esta dictaminadora, la iniciativa materia del presente dictamen indiscutiblemente es oportuna y pertinente por cuanto a su presentación y teleología.

CUARTO. - De conformidad con el amplio debate legislativo que precedió la reforma constitucional federal que prohíbe el nepotismo electoral y la no reelección, es dable arribar a establecer que, la acepción de mayor permeabilidad en nuestra sociedad mexicana sobre el nepotismo es que se asume como la práctica de favorecer a familiares o amigos en cargos públicos, sin considerar méritos o capacidades. Se considera una forma de corrupción y abuso de poder, ya que socava la meritocracia, fomenta la desigualdad y genera ineficiencias en las instituciones, por lo que trasladada al ámbito electoral, ésta se asume como una forma de "heredar candidaturas y/o cargos de elección popular, y por reelección y/o elección consecutiva una institución electoral diseñada en función de un pretendido aprovechamiento de las bondades de una auténtica carrera en el servicio público a través de la posibilidad de que un representante popular pudiese repetir en su cargo, lo que a la postre le permita responder a las demandas ciudadanas, empero, como el ahora iniciador en el ámbito legislativo local asume de forma coincidente, y con quien los integrantes de las comisiones permanentes unidas de Puntos Constitucionales y de justicia, y de asuntos políticos concurrimos, es que las reformas y adiciones que propone a los artículos de la Constitución Política del estado libre y soberano de Baja California Sur, en materia de nepotismo electoral y no reelección, sin duda alguna que retoman el principio democrático maderista, estructurado bajo la regla clara de "no reelección" y desde luego que nos harán transitar a un estadio político de altura de miras, donde se pondere como principio de rango mayor la igualdad como principio fundamental de nuestro estado democrático de derecho, a la vez de que la propuesta en estudio, podemos sostener que, evidentemente conlleva una contribución a despejar sobre ambos temas el escozor social y ciudadano, en tanto que tiene claramente a atajar posibles prácticas monopólicas en la toma de decisiones en el ámbito público, lo que se prevé que fortalezca mayormente la participación ciudadana, eje central de nuestro sistema político, que otorga legitimidad a la representación pública y, que de aprobarse en sus términos, como el presente dictamen lo propone, guarda simetría con la reforma federal citada previamente y la armoniza en sus términos.

QUINTO. - Es pertinente establecer que, en el presente **dictamen que se propone en sentido positivo**, por cuanto a que, como ya se estableció, genera simetría y homologación con nuestra Carta Magna Federal y genera la armonización legislativa que quedo pre establecida, se contemplan las reformas y adiciones siguientes:

a). La inclusión del cargo de Subsecretarías de despacho en la **fracción II del Artículo 45** de La Constitución Política del estado Libre y soberano de Baja California Sur, como rango de nivel en la estructura organiza del poder ejecutivo del estado, que será impedimento para ser diputado en la elección que corresponda, salvo que quien se desempeñe como tal se separe definitivamente de su cargo sesenta días naturales antes de la fecha de las elecciones, con lo cual esta dictaminadora coincide, en razón de que, en la práctica, este nivel en el organigrama público tiene margen de manejo político, de autoridad y presupuestario, que sin duda le concede una ventaja sobre el ciudadano común; amén de que dicha reforma y adición es reflejo y resulta armónica del reformado artículo 82 fracción VI de la Constitución Política de Los estado Unidos Mexicanos, al tenor del decreto publicado en el Diario Oficial de la federación transcrito en puntos precedentes.

b) la adición que se propone en la **fracción VI del propio ordinal 45**, respeto a la incorporación del sustantivo “las personas”, resulta, en opinión de estas dictaminadoras una propuesta que abona como lenguaje inclusivo, en función de que la evolución de nuestra sociedad permite en la actualidad que, en algunos cultos religiosos, se encuentren en ejercicio ministros de ambos géneros y, en tal razón, se resuelve pertinente, e inclusive se determina proponer que dicho sustantivo permee en todos los párrafos que aludan a un cargo público, de manera que integre la posibilidad abierta de cualquier género. Por cuanto a la integralidad de la iniciativa que se estudia.

c) Por cuanto a la reforma y adición de una **fracción VII del artículo 45** en análisis, esta colegiada advierte que tratase de una transcripción casi íntegra del vigente artículo 55 fracción VIII de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, al tenor del decreto publicado en el Diario Oficial de la federación transcrito en puntos precedentes, excepto porque en la iniciativa materia de análisis se incorpora el término “relación de pareja” de forma diversa al que integra la reforma federal génesis de la iniciativa que se dictamina ahora, la cual señala el término “unión de hecho”.

Al respecto, estas dictaminadoras coligen que, en nuestra sociedad, es muy común asumir ambos términos como sinónimo, sin embargo, la doctrina jurídica ha venido conceptualizando al concubinato “como la unión de hecho entre dos personas que sin contraer matrimonio tiene derechos y obligaciones recíprocos, siempre que, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común de forma constante y permanente por el periodo mínimo que establezca la legislación del estado de que se trate”, de suerte que, en el caso particular, consideramos que en este apartado la propuesta en análisis alude expresamente a dicha figura jurídica del derecho familiar, y enseguida adiciona una hipótesis novedosa cuando cita “o relación de pareja” por lo que para evitar un eventual pleonismo legislativo en nuestra Carta Magna Local,

se propone que prevalezca la propuesta del iniciador local, determinando oportuna dicha variación, la cual estimamos dictaminar positivamente.

Además de lo anterior, estas comisiones unidas resuelven que, la porción normativa en estudio, se traduce en una evidente armonización en nuestra Carta magna local de las hipótesis normativas contenidas en los diversos numerales 55 fracción VIII, 82 fracción VII y 116 inciso c) de la vigente Constitución Política de Los estado Unidos Mexicanos, al tenor del decreto publicado en el Diario Oficial de la federación transcrito en puntos precedentes, por lo cual determinamos dictaminarla también pertinente, amén que mediante ella se da cumplimiento al imperativo temporal contenido en el transitorio cuarto del mismo.

d) Por lo que hace a las reformas y adiciones contempladas en la iniciativa que se dictamina respecto al **artículo 46** de la Constitución Política del estado Libre y soberano de Baja California Sur, en el que claramente se propone cancelar la posibilidad de una elección consecutiva o reelección en el cargo de Diputadas y diputados al congreso del Estado, así como sus suplentes en el caso de que hayan estado en ejercicio, las suscritas dictaminadoras determinan que tratase de una armonización de facto con lo dispuesto al efecto por la reforma federal en la materia, meridianamente contenida en el vigente artículo 59 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, por lo que esta armonización deviene adicionalmente oportuna por cuanto al imperativo temporal contenido en el transitorio cuarto del decreto citado en el CONSIDERANDO TERCERO del presente dictamen, por lo que se estima procedente.

e) En relación con la reforma y adición que se contempla en la iniciativa que se dictamina por cuanto al **artículo 78** de la Constitución Política del estado Libre y soberano de Baja California Sur, en sus fracciones I y III, al considerar que las mismas atienden a la incorporación de un lenguaje inclusivo² del que ya previamente se tuvo a bien argumentar que coadyuva al diseño normativo por cuanto a la igualdad como principio y valor fundamental de la democracia, por tanto resolvemos que la propuesta en dicho sentido resulta pertinente.

Y por cuanto a la **fracción IV** que se propone adicionar en este mismo ordinal, estas dictaminadoras colegiadas resuelven que la misma se traduce en una clara armonización en nuestra Carta magna

² Por **lenguaje inclusivo** en cuanto al género, se entiende la manera de expresarse oralmente o por escrito sin discriminar a un sexo, genero social o identidad de género en particular, y sin perpetuar estereotipos de género. También llamado lenguaje no sexista o de género neutro, es una reforma lingüística propuesta desde los feminismos aproximadamente desde la década de 1970. <https://www.un.org>

local de las hipótesis normativas contenidas en los diversos numerales **55 fracción VIII, 82 fracción VII y 116 inciso c)** de la vigente Constitución Política de Los estado Unidos Mexicanos, al tenor del decreto publicado en el Diario Oficial de la federación transcrito en puntos precedentes, por lo cual determinamos dictaminarla también pertinente, amén que mediante ella se da cumplimiento al imperativo temporal contenido en el transitorio cuarto del mismo.

f) Respecto a la propuesta de reforma y adición del **artículo 118** de nuestra Constitución Política del estado Libre y soberano de Baja California Sur, se reitera la consideración de procedencia por cuanto a la restricción del nepotismo electoral en el caso de la elección para la presidencia municipal, regidurías y sindicaturas, en razón de constituir una homologación con la reforma federal en la materia de reciente cuño, reiterando la precisión de la viabilidad de la variación del término en la descripción legal que éste parágrafo contempla respecto a “unión de hecho” que el iniciador local sustituye por el de “relación de pareja”, en los términos que quedaron argumentados en el inciso c) del presente considerando, solicitando se tengan por aquí reproducidos integralmente, en obvio de repeticiones sobre abundantes.

g) Por lo que respecta a la propuesta de reforma y adición del artículo 138 BIS de nuestra Constitución Política del estado Libre y soberano de Baja California Sur planteada por el iniciador, esta comisión dictaminadora reitera lo positivo de incorporar la figura de subsecretario y subsecretaria en la hipótesis de imposibilidad de ser miembro de un ayuntamiento, a menos que se separe del cargo 60 o 90 días naturales antes de la fecha de las elecciones -en el caso de elección constitucional intermedia o en la que se renueven todos los cargos de representación en la entidad incluido el titular del ejecutivo estatal-, respectivamente, términos que aplicarían para todos los servidores públicos enlistados en este ordinal ; y por cuanto a la fracción IV de este mismo, se determina viable y positivo de igual manera, la incorporación del lenguaje inclusivo, con base en las consideraciones argumentativas que al respecto se contienen en los incisos b) y e) del presente considerando, las cuales resultan aplicables -en extenso- para la fracción ulteriormente aludida, y finalmente,

h) Por lo que respecta a la propuesta de reforma y adición que propone el iniciador respecto del artículo 141 de nuestra Constitución Política del estado Libre y soberano de Baja California Sur, que contempla de forma concreta la no reelección en el caso de las y los presidentes municipales, sindicas y síndicos, regidores y regidoras de los ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, exceptuándose a sus suplentes a condición de que nunca hayan ejercido el cargo, cabe subrayar que esta propuesta normativa también guarda estricta homologación y armonización con la reforma federal transcrita en extenso en considerando previo, por lo que sin vacilación consentimos en su viabilidad, amén de que incorpora también la utilización de lenguaje inclusivo, atendiendo reformas específicas que se han alcanzado en dicha materia, en el afán de abonar en la construcción de una

sociedad en la que se vaya reduciendo la brecha de desigualdades por razón de género, lo que a la postre consolida un principio y valor fundamental de la democracia, como lo es la igualdad.

En dicha tesitura, resulta relevante citar en el presente dictamen que, durante los trabajos de análisis para dictaminar la iniciativa que motiva este documento, consideración especial mereció para las integrantes de estas Comisiones unidas de Puntos constitucionales y de justicia, y de asuntos Políticos el DECRETO de reciente data, aprobado por esta misma Soberanía en su sesión pública ordinaria de fecha 25 de Marzo del año en curso, mediante el cual el Honorable Congreso del estado de Baja California Sur, para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aprobó la Minuta que contiene Proyecto de decreto emitido por la Honorable Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, mediante la que se reforman los artículos 55, fracciones VI y VII; 59, en su primer párrafo; 82, fracciones VI y VII; 115, fracción I, párrafos primero y segundo; 116, párrafo segundo, fracción II, y 122, Apartado A, fracción II, párrafos primero y tercero, III, párrafo primero, y VI, párrafo tercero, incisos b) y f), y se adicionan a los artículos 55, la fracción VIII, 59, el párrafo segundo; 82, la fracción VIII, y 116 párrafo segundo, fracción I, párrafo cuarto, el inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de NO REELECCION Y NEPOTISMO ELECTORAL, ello en razón de que arribamos a la conclusión de que, en lo general, en la iniciativa que se dictamina permea el espíritu del legislador federal, así como el lenguaje inclusivo que aquél introduce, por lo que, en el afán de llevar a cabo la homologación y armonización de dichas normas, ponderamos tomar en cuenta dicho decreto como línea imperativa de observancia.

SEXTO.- Con base en todo lo anteriormente expuesto, consideramos procedente, y coincidimos en dictaminar en sentido positivo la iniciativa con Proyecto de Decreto materia de dictamen, ya que con la aprobación de dicho Decreto, como quedó establecido, se atiende un imperativo cronológico ordenado mediante el decreto en que se contiene la reforma federal en materia de nepotismo y no reelección a que se ha hecho alusión en el cuerpo del presente dictamen, mismo que, a virtud del presente documento se atiende en tiempo y forma, por lo que a la vez que estaremos como Poder Legislativo cumpliendo dentro del plazo otorgado para llevar a cabo la armonización de marras, con la propuesta que se presenta se recoge el espíritu del Constituyente Permanente de generar una reforma que abrogue dichas figuras en aras de detener su práctica, evitar desigualdades y eliminar cualquier sesgo de ilegitimidad en los cargos de elección popular a la vista de nuestra sociedad.

Sin omitir pronunciarnos respecto al régimen transitorio propuesto por el iniciador que, en la iniciativa materia del presente dictamen, reproduce la propuesta respecto de la data de entrada en vigor de las reformas y adiciones planteadas, en clara armonización con lo planteado por la reforma a la Constitución Política de los estados unidos mexicanos, esto es, a partir del año 2030.

SEPTIMO. - Debe decirse adicionalmente, que las reformas y adiciones que mediante el presente dictamen se determinan en sentido positivo, traerán aparejada la necesidad, en su caso, de armonización legislativa de diversas leyes secundarias, por lo cual ambas dictaminadoras determinan que, en congruencia con los términos contenidos en la reforma federal de la cual derivan las propuestas en estudio, deberá establecerse un término perentorio para que esta. Legislatura proceda con dichas reformas, para lo cual se estima proponer un término de 180 días naturales a partir de la publicación del presente dictamen, si así resultare procedente.

OCTAVO.- Con la finalidad de socializar el proyecto materia de dictamen y contar con mayores referentes de consideración a su respecto, se abrió la oportunidad para la recepción, en su caso, de opiniones de los dirigentes de los partidos políticos acreditados en la entidad, así como del órgano electoral en el estado, para lo cual la Comisión permanente de Asuntos Políticos -previo a que se concediera la ampliación de turno a la Comisión de Asuntos constitucionales y de justicia de la iniciativa materia del presente documento-, determinó llevar a cabo sendas reuniones de trabajo el día 26 de mayo del año en curso, a las 17:00 y 18:30 horas respectivamente, de las que resultó lo siguiente:

- a) A la reunión convocada con los Dirigentes estatales de los partidos políticos en la entidad, acudieron los siguientes, destacándose en resumen el sentido de su participación:

KARINA GONZALEZ GAVARAIN, Dirigente estatal del partido MORENA, expresó que la iniciativa original contra el nepotismo electoral y no reelección fue presentada por la presidenta de la República CLAUDIA SHEIMBAUM PARDO, quien originalmente propuso que iniciara vigencia desde el año 2027, por lo que está de acuerdo con la iniciativa, señalando que en su partido ya se acordó en su último congreso la aplicación del principio de no reelección y no nepotismo electoral.

MELISSA ALMEIDA, representante personal del Dirigente Estatal del Partido Acción Nacional, RIGOBERTO MARES AGUILAR, manifestó que a nombre de su partido, respaldan el objetivo de la reforma que se plantea, señalando que el PAN votó a favor en ambas Cámaras, y que no comparten que se difiera su entrada en vigor hasta el 2030. Adicionalmente sostuvo que se tiene que adicionar el tema, no solo prohibir esas prácticas, sino vigilarlas y sancionarlas.

CHISTIAN FABRICIO DEL CASTILLO MIRANDA, Dirigente estatal del Partido Revolucionario Institucional, señaló que, como dirigente, celebra que se abran espacios donde se escuche a los partidos políticos, sobre todo en materias que les atañe como entidades de derecho público, por lo que propone se lleven a cabo mesas de dialogo como esta con los partidos políticos respecto a todas las reformas electorales. Manifestando en lo conducente su respaldo al sentido de la iniciativa en análisis.

Habiéndose ampliado la oportunidad al resto de los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, para que, en su caso, hicieran llegar comentarios y observación sobre la iniciativa en estudio a través de la página oficial de internet de la diputada presidenta de esta comisión.

- b) Por su parte, de la reunión llevada a cabo con el Consejero presidente y consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California, resultaron aportes que, de forma resumida contemplan las siguientes áreas de oportunidad para robustecer mayormente el dictamen que nos atañe, tales como: la utilización de lenguaje incluyente y no sexista a través de la utilización del término “personas”, incorporación de las modificaciones que introdujo el Decreto de fecha 14 de marzo del año en curso respecto a los “miembros del órgano de administración judicial y del Tribunal de disciplina judicial” y, respecto del artículo 138 Bis de la propuesta de iniciativa coinciden en que, para fines de claridad, se deberá establecer que el término para la separación del cargo de los servidores públicos a que refiere la fracción II de este numeral, se ajuste a 60 días naturales antes del día de la elección en el caso de una elección intermedia, y de 90 días naturales antes del día de la elección en el caso en que se renueve también al titular del Poder Ejecutivo del estado, pues por cuanto a la propuesta en estudio, de dicha fracción II justamente se advierte que respecto a la temporalidad que propone la establece en dos vertientes, repitiendo en ambas la mención del nivel de elección de integrantes de ayuntamientos, por lo que se determinó de manera consensuada por parte de las integrantes de esta dictaminadora incorporar, en lo conducente, dichas aportaciones.

NOVENO.-Por cuanto hace a lo normado por el artículo 16 de la vigente Ley de disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los municipios, ambas comisiones dictaminadoras arriban a la determinación conclusiva de que, en cuanto a la estimación de impacto presupuestario a que alude el dispositivo legal en cita, de ser aprobada la iniciativa que lo motiva, -como se propone en el presente dictamen-, no generaría erogaciones económicas -ni a la alza ni a la baja- para el Poder Ejecutivo ni para los municipios de nuestra entidad, en razón de que el eventual impacto de la misma se advierte esencialmente normativo.

Sin demérito de lo anterior, estas comisiones unidas de Puntos constitucionales y de justicia, y de Asuntos políticos no pasan por alto que, la iniciativa planteada que ahora se resuelve, al encontrar su génesis en disposiciones vigentes de nuestra carta magna, resulta ineludible dado que tiene fines esenciales de homologación y armonización con nuestro ordenamiento de supremacía federal que propiamente mandata este ejercicio, por lo que, en consideración de todo lo antes expuesto, ponemos a la consideración de la Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente dictamen positivo, en los siguientes términos:

PROYECTO DE DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA: SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN MATERIA DE NEPOTISMO ELECTORAL Y NO REELECCIÓN.

ARTICULO ÚNICO. - **Se reforman** los artículos **45** fracciones **II, V y VI; 46;** la fracciones **I y III** del Párrafo Cuarto del artículo **78; 138 Bis** fracciones **II y IV; 141 y se adiciona:** a los artículos **45** la fracción **VII;** al artículo **78** la fracción **IV;** el Párrafo Tercero al artículo **118** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur para quedar como sigue:

45.- No podrá ser Diputada o Diputado:

I.....

II.- Las personas³ Titulares de las Secretarías y subsecretarías de Despacho del Poder Ejecutivo, de la Procuraduría General de Justicia, la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, las personas Magistradas del Tribunal Superior de Justicia, las personas Magistradas del Tribunal de Justicia Administrativa, las personas integrantes del Tribunal de disciplina Judicial y del órgano de administración judicial, las personas Jueces y cualquier otra persona que desempeñe cargo público estatal, a menos que se separe definitivamente de su cargo sesenta días naturales antes del día de la elección.

III al IV.-....

V.- Las personas⁴ militares en servicio activo y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos sesenta días anteriores a la elección.

³ Se cambia la redacción a efecto de apegarnos al DECRETO aprobado en fecha 25 de marzo de 2025 por este H. Congreso respecto a la MINUTA remitida por la Cámara de Diputados sobre el tema materia del presente dictamen, mismo que es consultable en la siguiente URL: <https://www.cbcs.gob.mx/SESIONES/PORDINARIO12XVII/25-MARZO-2025/XIPUNTO.pdf>

⁴ ibidem

VI.- Las personas ministros de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección y

VII.- La persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

46.- Las personas⁵ Diputadas al Congreso del Estado no podrán ser reelectas para el período inmediato posterior al ejercicio de su mandato.

Las personas Diputadas suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas Diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes.

78.-....

.....

.....

Por ningún motivo podrán ser Gobernador:

I.- Las Personas⁶ Titulares de las Secretarías y subsecretarías de Despacho del Poder Ejecutivo, de la Contraloría General, de la Procuraduría General de Justicia, la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, y en general, las personas Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada del Estado, las personas Magistradas del Tribunal Superior de Justicia, integrantes tribunal de disciplina Judicial y del órgano de administración judicial, las personas Jueces, las personas Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, las personas Magistradas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, las Personas Diputadas Locales, las Personas Alcaldes, las personas funcionarias Estatales o Federales en el Estado, a menos que se separen de su cargo noventa días naturales antes de la fecha de las elecciones.

II.-...

⁵ ibidem

III.- Las personas ministros de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

IV.- La persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura.

118.-

.....

.....

En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.

138 BIS. - No podrá ser miembro de un ayuntamiento:

I.-....

II.- Quienes desempeñen, con excepción de las **personas** docentes, cargos o comisión del Gobierno Federal o Estatal, **las personas Titulares de las Secretarías y subsecretarías** de Despacho o su equivalente del Poder Ejecutivo, **las personas Procuradora General de Justicia, Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción, la personas Magistradas del Tribunal Superior de Justicia, Juezas, personas integrantes tribunal de disciplina Judicial y del órgano de administración judicial, Magistradas del Tribunal Estatal Electoral, Magistradas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur,** a menos que se separe sesenta días naturales anteriores al día de la elección.

III.-....

IV.- Las personas ministros de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

141.- Las personas Alcaldes, Síndicas y Regidoras de los Ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, **no podrán ser reelectas para el período inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas servidoras antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes si podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.**

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Segundo. Las adiciones de la fracción VII al artículo 45, la fracción IV al artículo 78 y el tercer párrafo al artículo 118 de esta constitución, respecto de la prohibición de nepotismo electoral, serán aplicables a partir de los procesos electorales locales a celebrarse en 2030.

Tercero. Las reformas a los artículos 46 y 141 de esta Constitución, respecto de la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas, serán aplicables a partir de los procesos electorales locales a celebrarse en 2030. En consecuencia, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.

Cuarto - La XVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Baja California Sur, revisará el marco jurídico local y realizará, en su caso, los ajustes necesarios a los ordenamientos secundarios en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES “LIC. ARMANDO AGUILAR PANIAGUA” DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 19 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2025.

ATENTAMENTE

LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS:

**DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
Y DE JUSTICIA**

**DIP. EDUARDO VALENTIN VAN WORMER CASTRO
PRESIDENTE**

**DIP. SERGIO GULUARTE CESEÑA
SECRETARIO**

**DIP. FERNANDO HOYOS AGUILAR
SECRETARIO**

DE ASUNTOS POLITICOS:

**DIP. ALONDRA TORRES GARCIA
PRESIDENTA**

**DIP. GABRIELA MONTOYA TERRAZAS
SECRETARIA**

**DIP. TERESITA DE JESUS VALENTIN VAZQUEZ
SECRETARIA**